JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Incidente Desacato Acción Popular
Radicación	23-001-33-33-003-2015-00559
Demandante	Cesar Augusto Mendoza Rodríguez
Demandado	Municipio de Montería y Nubia Elena Bula de Mina
Coadyuvantes	María Herrera Gómez, Darío Doria Rivera, Carmen Rivera Mejía, María Díaz Hernández, Jhon Martínez Muñoz, Remberto Antonio Murillo Rodríguez, Oscar Javier Murillo Rodríguez, Albertina Salcedo Doria, Álvaro Anaya Lara, Juan David Pantoja Genez, Jonás Salcedo Soto, Alfonso Antonio Ibáñez Morales, Álvaro Uribe Rubio, Elizabeth Orozco Mercado, Elisa Pérez Pérez, Rafael Darío Caraballo Martínez, Edith Patricia Mercado Díaz Darío José Varilla Arrieta, María Isabel Mercado Díaz y Oscar Luis Jiménez Patrón.

ADMITE INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del trámite del incidente de desacato presentado por el actor previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 8 de mayo de 2023, el Despacho ordenó requerir a los accionados a efectos de que dieran cumplimiento a la sentencia de 11 de junio de 2021, mediante el cual, el Despacho amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público a los habitantes del Barrio Colón de Montería, y como consecuencia ordenó a la señora Nubia Elena Bula de Mina que cesara de manera inmediata el bloqueo de la Carrera 6ª entre Calles 18 y 19 del Barrio Colon de Montería, en el término de 1 mes. En esta misma sentencia se le impuso al Municipio de Montería que gestionara y supervisara a través de sus dependencias que la señora Nubia Elena Bula de Mina cesara el bloqueo, otorgándole el mismo término.

Notificadas las accionadas de la providencia, no se pronunciaron, así como tampoco aportaron pruebas de cumplimiento de la sentencia en mención, situación que da lugar a que se admita el incidente, como quiera que se observa un incumplimiento, lo cual ratifica el actor con el escrito aportado el 16 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE el incidente de desacato presentado por la parte actora contra el Municipio de Montería, representado legalmente por su alcalde **Carlos Ordosgoitia Sanín** y Nubia Elena Bula de Mina, y contra la señora Nubia Elena Bula de Mina.

SEGUNDO: INFORMESE mediante oficio dirigido al correo electrónico al Municipio de Montería, representado legalmente por su alcalde **Carlos Ordosgoitia Sanín,** y a la señora Nubia Elena Bula de Mina, para que ejerzan su derecho de defensa, y córrase traslado por el término de tres (3) días del incidente de desacato, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Comuníquese este proveído al agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	EJECUTIVO - SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00384
Demandante	JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO
Demandado	MUNICIPIO DE LA APARTADA

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO.

Mediante providencia de fecha 26-01-2022, esta instancia profirió auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, señalando las agencias en derecho en un 4% de la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26-11-2020, que ascendió a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS ($140.339.103, oo). Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., revisada la liquidación de costas elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación

Mandamiento de pago de fecha 26-11-2020…….$140.339.103, oo

Agencias en derecho:
(4%) (Numeral cuarto auto de 26-01-2022) .....$5.613.564, oo

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en el numeral cuarto de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del crédito, realizada por secretaría, por la suma de CINCO MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($5.613.564, oo).

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 09 de junio de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00045-00
Demandante	Luz Marina Castellano Cárdenas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO ORDENA PRUEBA TRASLADADA

Procede el Despacho a ordenar de Oficio prueba documental trasladada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **11 de octubre de 2022**, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegara los certificados de reportes de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial por parte del demandante, al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, donde se identifique plenamente el docente y la fecha en que se hizo el mismo.

Como quiera que la entidad no diera cumplimiento a la orden judicial, mediante auto de **30 de marzo de 2023**, se requirió dicha prueba documental, sin que hasta la fecha se haya, materializado la orden.

Conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la práctica de pruebas documentales que había decretado con anterioridad.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, el cual permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Por lo anterior, se tiene que la Secretaría del Departamento de Córdoba remitió al proceso que se lleva en este mismo Despacho con radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, las pruebas que en el presente proceso se le solicitaron a dicha dependencia, y con fundamento en la norma citada, el Despacho ordenará que por Secretaria se reproduzca y se cargue en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, que contiene el reporte de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, listado en el cual, se identifica plenamente al docente aquí demandante, y la fecha en que se hizo el mismo, junto con los demás datos requeridos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 09 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00167-00
Demandante	Meris Del Carmen Angulo Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Departamento de Córdoba, no propuso excepciones previas, razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Meris del Carmen Angulo Flórez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, una vez revisado el expediente digital, observa el Despacho que el ente territorial allegó los documentos solicitados por la parte actora, razón por la cual se negará la solicitud probatoria dirigida al Departamento de Córdoba, pues de decretarse la misma se tornaría repetitiva.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte actora.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Dimas Leandro Olarte Cubillos, identificado con la C.C. No 12.264.956 y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Entiéndase terminado el poder que había sido conferido al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con la C.C. No 11.152.576 y portador de la T.P. No 90.385 del C.S de la J, quien venía fungiendo como apoderado del Departamento de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con su respectiva contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Dimas Leandro Olarte Cubillos, identificado con la C.C. No 12.264.956 y portador de la T.P. No 149.731 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

DÉCIMO PRIMEO: Entiéndase terminado el poder que había sido conferido al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con la C.C. No 11.152.576 y portador de la T.P. No 90.385 del C.S de la J, quien venía fungiendo como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00267-00
Demandante	Víctor Gregorio Mórelo Camacho
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO ORDENA PRUEBA TRASLADADA

Procede el Despacho a ordenar de Oficio prueba documental trasladada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **16 de febrero de 2023**, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegara los certificados de reportes de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial por parte del demandante, al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, donde se identifique plenamente el docente y la fecha en que se hizo el mismo.

Como quiera que la entidad no diera cumplimiento a la orden judicial, mediante auto de **30 de marzo de 2023**, se requirió dicha prueba documental, sin que hasta la fecha se haya, materializado la orden.

Conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la práctica de pruebas documentales que había decretado con anterioridad.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, el cual permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Por lo anterior, se tiene que la Secretaría del Departamento de Córdoba remitió al proceso que se lleva en este mismo Despacho con radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, las pruebas que en el presente proceso se le solicitaron a dicha dependencia, y con fundamento en la norma citada, el Despacho ordenará que por Secretaria se reproduzca y se cargue en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, que contiene el reporte de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, listado en el cual, se identifica plenamente al docente aquí demandante, y la fecha en que se hizo el mismo, junto con los demás datos requeridos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 09 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00324-00
Demandante	Olga Inés Zabala Narváez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Montería – Secretaría de Educación

AUTO ORDENA PRUEBA TRASLADADA

Procede el Despacho a ordenar de Oficio prueba documental trasladada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **23 de febrero de 2023**, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, para que allegara los certificados de reportes de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial por parte del demandante, al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, donde se identifique plenamente el docente y la fecha en que se hizo el mismo.

Como quiera que la entidad no diera cumplimiento a la orden judicial, mediante auto de **30 de marzo de 2023**, se requirió dicha prueba documental, sin que hasta la fecha se haya, materializado la orden.

Conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la práctica de pruebas documentales que había decretado con anterioridad.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, el cual permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Por lo anterior, se tiene que la Secretaría del Municipio de Montería remitió al proceso que se lleva en este mismo Despacho con radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, las pruebas que en el presente proceso se le solicitaron a dicha dependencia, y con fundamento en la norma citada, el Despacho ordenará que por Secretaria se reproduzca y se cargue en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo 2023 y sus respectivos anexos, que contiene el reporte de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, listado en el cual, se identifica plenamente al docente aquí demandante, y la fecha en que se hizo el mismo, junto con los demás datos requeridos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio de fecha 3 de mayo de 2023 y sus respectivos anexos, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00401-00, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 09 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00370-00
Demandante	Celeste Berrocal Ospino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO ORDENA PRUEBA TRASLADADA

Procede el Despacho a ordenar de Oficio prueba documental trasladada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **09 de febrero de 2023**, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegara los certificados de reportes de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial por parte del demandante, al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, donde se identifique plenamente el docente y la fecha en que se hizo el mismo.

Como quiera que la entidad no diera cumplimiento a la orden judicial, mediante auto de **30 de marzo de 2023**, se requirió dicha prueba documental, sin que hasta la fecha se haya, materializado la orden.

Conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la práctica de pruebas documentales que había decretado con anterioridad.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, el cual permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Por lo anterior, se tiene que la Secretaría del Departamento de Córdoba remitió al proceso que se lleva en este mismo Despacho con radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, las pruebas que en el presente proceso se le solicitaron a dicha dependencia, y con fundamento en la norma citada, el Despacho ordenará que por Secretaria se reproduzca y se cargue en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, que contiene el reporte de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, listado en el cual, se identifica plenamente al docente aquí demandante, y la fecha en que se hizo el mismo, junto con los demás datos requeridos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 09 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00379-00
Demandante	Gustavo Adolfo José Canabal Jaramillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

AUTO ORDENA PRUEBA TRASLADADA

Procede el Despacho a ordenar de Oficio prueba documental trasladada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **23 de febrero de 2023**, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que allegara los certificados de reportes de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial por parte del demandante, al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, donde se identifique plenamente el docente y la fecha en que se hizo el mismo.

Como quiera que la entidad no diera cumplimiento a la orden judicial, mediante auto de **30 de marzo de 2023**, se requirió dicha prueba documental, sin que hasta la fecha se haya, materializado la orden.

Conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la práctica de pruebas documentales que había decretado con anterioridad.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, el cual permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

Por lo anterior, se tiene que la Secretaría del Departamento de Córdoba remitió al proceso que se lleva en este mismo Despacho con radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, las pruebas que en el presente proceso se le solicitaron a dicha dependencia, y con fundamento en la norma citada, el Despacho ordenará que por Secretaria se reproduzca y se cargue en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, que contiene el reporte de las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FNPSM, listado en el cual, se identifica plenamente al docente aquí demandante, y la fecha en que se hizo el mismo, junto con los demás datos requeridos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 de 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, las cuales fueron aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes contarán con un término de tres (3) días hábiles, a fin de que se pronuncien al respecto de la prueba documental trasladada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 09 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00526-00
Demandante	Bertilda del Carmen Mendoza Castillo
Demandado	La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, La Fiduprevisora S.A, el Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Bertilda del Carmen Mendoza Castillo** contra La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, La Fiduprevisora S.A, el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de agosto de 2022, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.20220541961041 del 18 de agosto de 2022.

Mediante auto proferido el día 31 de agosto de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Bertilda del Carmen Mendoza Castillo** contra La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, La Fiduprevisora S.A, el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Bertilda del Carmen Mendoza Castillo** contra La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, La Fiduprevisora S.A, el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, La Fiduprevisora S.A, el Departamento de Córdoba, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00633-00
Demandante	Elsy Sirle Serpa Páez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Elsy Sirle Serpa Páez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Solicito a la Honorable Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:*
>
> *1. Oficiar al FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), para que arrime el expediente de la señora ELSY SIRLE SERPA PAEZ."*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Angie Ramos Causil, identificada con la C.C. No. 1.067.929.348 y portadora de la T.P. No 296.954 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angie Ramos Causil, identificada con la C.C. No. 1.067.929.348 y portadora de la T.P. No 296.954 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00634-00
Demandante	Dolores María Martínez Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Dolores María Martínez Ruiz** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00639-00
Demandante	Enoris Margoth Pérez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Enoris Margoth Pérez Pérez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"• Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente ENORIS MARGOTH PÉREZ PÉREZ – 50870494*
>
> *• Se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del (la) docente ENORIS MARGOTH PÉREZ PÉREZ – 50870494"*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó la siguiente solicitud probatoria:

> *"Los antecedentes administrativos del docente ENORIS MARGOTH PÉREZ PÉREZ, no han sido posible obtenerlos por parte de esta oficina asesora jurídica, por lo tanto, de manera muy respetuosa solicito al despacho se sirva requerir a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita al expediente administrativo del docente, teniendo en cuenta que no me fue suministrado a pesar de haberlo solicitado, como se puede evidenciar en las peticiones que anexo al presente escrito."*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa poder general contenido en la escritura pública N° 129 del 19 de enero de 2023, de la Notaria Veintisiete (27) del circuito de Bogotá D.C., que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de jefe de oficina asesora jurídica, código 1045, grado 15, del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 342.263 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Dimas Leandro Olarte Díaz, identificado con la C.C. 12.264.956. y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 342.263 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Dimas Leandro Olarte Díaz, identificado con la C.C. 12.264.956. y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00640-00
Demandante	Evelin Estela Escobar Noguera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría De Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Evelin Estela Escobar Noguera** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"• Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente EVELIN ESTELA ESCOBAR NOGUERA – 25889208*
>
> *• Se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del (la) docente EVELIN ESTELA ESCOBAR NOGUERA – 25889208"*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó la siguiente solicitud probatoria:

> *"SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL*
>
> *Los antecedentes administrativos del docente EVELIN ESTELA ESCOBAR NOGUERA, no han sido posible obtenerlos por parte de esta oficina asesora jurídica, por lo tanto, de manera muy respetuosa solicito al despacho se sirva requerir a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita al expediente administrativo del docente, teniendo en cuenta que no me fue suministrado a pesar de haberlo solicitado, como se puede evidenciar en las peticiones que anexo al presente escrito."*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa poder general contenido en la escritura pública No. 129 del 19 de enero de 2023, de la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 15, del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C.S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Dimas Leandro Olarte Cubillos, identificado con la C.C. 12.264.956 y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Dimas Leandro Olarte Cubillos, identificado con la C.C. 12.264.956 y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00641-00
Demandante	Laura Victoria Mejía Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Laura Victoria Mejía Pérez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada,** y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"• Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente LAURA VICTORIA MEJIA PEREZ – 1064980609*
>
> *• Se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del (la) docente LAURA VICTORIA MEJIA PEREZ – 1064980609"*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó la siguiente solicitud probatoria:

> *"SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL*
>
> *Los antecedentes administrativos del docente LAURA VICTORIA MEJIA PEREZ, no han sido posible obtenerlos por parte de esta oficina asesora jurídica, por lo tanto, de manera muy respetuosa solicito al despacho se sirva requerir a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita al expediente administrativo del docente, teniendo en cuenta que no me fue suministrado a pesar de haberlo solicitado, como se puede evidenciar en las peticiones que anexo al presente escrito."*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa poder general contenido en la escritura pública No. 129 del 19 de enero de 2023, de la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 15, del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C.S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Dimas Leandro Olarte Cubillos, identificado con la C.C. 12.264.956 y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Dimas Leandro Olarte Cubillos, identificado con la C.C. 12.264.956 y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00642-00
Demandante	Favian Enrique Cordero Colon
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Favian Enrique Cordero Colon** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> • *Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente FAVIAN ENRIQUE CORDERO COLON - 1066179369*
>
> • *Se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del (la) docente FAVIAN ENRIQUE CORDERO COLON - 1066179369*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Los antecedentes administrativos del docente FAVIAN ENRIQUE CORDERO COLON, no han sido posible obtenerlos por parte de esta oficina asesora jurídica, por lo tanto, de manera muy respetuosa solicito al despacho se sirva requerir a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita al expediente administrativo del docente, teniendo en cuenta que no me fue suministrado a pesar de haberlo solicitado, como se puede evidenciar en las peticiones que anexo al presente escrito."*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa poder general contenido en la escritura pública N° 129 del 19 de enero de 2023, de la Notaria Veintisiete (27) del circuito de Bogotá D.C., que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de jefe de oficina asesora jurídica, código 1045, grado 15, del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 342.263 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Dimas Leandro Olarte Díaz, identificado con la C.C. 12.264.956. y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 342.263 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Dimas Leandro Olarte Díaz, identificado con la C.C. 12.264.956. y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00643-00
Demandante	Katiana Figueroa Bocconi
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Katiana Figueroa Bocconi** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"De Oficio: Se ordene que se allegue la resolución notificada por parte de la Secretaria de Educación, mediante la cual, se le reconoció el pago de las cesantías definitivas al solicitante.*
>
> *De Oficio: Se ordene a la Oficina de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, para que se alleguen los antecedentes administrativos de la docente KATIANA FIGUEROA BOCCONI."*

Pues bien, las anteriores pruebas serán negadas, en atención a que la primera no cumple el requisito de pertenencia de las pruebas, pues las pretensiones de la presente demanda giran en torno al reconocimiento y pago a la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías (Ley 50 de 1990).

Respecto a la segunda solicitud, tenemos que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00644-00
Demandante	José Gregorio Ramón Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **José Gregorio Ramón Julio** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"De Oficio: Se ordene que se allegue la resolución notificada por parte de la Secretaria de Educación, mediante la cual, se le reconoció el pago de las cesantías definitivas al solicitante.*
>
> *De Oficio: Se ordene a la Oficina de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, para que se alleguen los antecedentes administrativos de la docente JOSE GREGORIO RAMOS JULIO."*

Pues bien, las anteriores pruebas serán negadas, en atención a que la primera no cumple el requisito de pertenencia de las pruebas, pues las pretensiones de la presente demanda giran en torno al reconocimiento y pago a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (Ley 50 de 1990). Así las cosas, lo que eventualmente resultaría importante para el Despacho, sería conocer la fecha en que el empleador consignó al FNPSM el auxilio de cesantías a la parte actora, mas no saber la fecha en que le fueren pagadas.

Respecto a la segunda solicitud, tenemos que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se

incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00645-00
Demandante	Leidis Margoth Vergara Navarro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Leidis Margoth Vergara Navarro** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"De Oficio: Se ordene que se allegue la resolución notificada por parte de la Secretaria de Educación, mediante la cual, se le reconoció el pago de las cesantías definitivas al solicitante.*
>
> *De Oficio: Se ordene a la Oficina de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, para que se alleguen los antecedentes administrativos de la docente LEIDIS MARGOTH VERGARA."*

Pues bien, las anteriores pruebas serán negadas, en atención a que la primera no cumple el requisito de pertenencia de las pruebas, pues las pretensiones de la presente demanda giran en torno al reconocimiento y pago a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (Ley 50 de 1990). Así las cosas, lo que eventualmente resultaría importante para el Despacho, sería conocer la fecha en que el empleador consignó al FNPSM el auxilio de cesantías a la parte actora, mas no saber la fecha en que le fueren pagadas.

Respecto a la segunda solicitud, tenemos que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se

incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00646-00
Demandante	Fredy Belén Ramos Mercado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Fredy Belén Ramos Mercado** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"De Oficio: Se ordene que se allegue la resolución notificada por parte de la Secretaria de Educación, mediante la cual, se le reconoció el pago de las cesantías definitivas al solicitante.*
>
> *De Oficio: Se ordene a la Oficina de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, para que se alleguen los antecedentes administrativos de la docente FREDY BELÉN RAMOS MERCADO."*

Pues bien, las anteriores pruebas serán negadas, en atención a que la primera no cumple el requisito de pertenencia de las pruebas, pues las pretensiones de la presente demanda giran en torno al reconocimiento y pago a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (Ley 50 de 1990). Así las cosas, lo que eventualmente resultaría importante para el Despacho, sería conocer la fecha en que el empleador consignó al FNPSM el auxilio de cesantías a la parte actora, mas no saber la fecha en que le fueren pagadas.

Respecto a la segunda solicitud, tenemos que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se

incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00647-00
Demandante	Georgy Nitis Cuadrado Espitia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Georgy Nitis Cuadrado Espitia** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00649-00
Demandante	Gigliola Patricia Castillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Gigliola Patricia Castillo** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00651-00
Demandante	Emelia María Fabra Quiñones
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Emelia María Fabra Quiñones** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00652-00
Demandante	Gimmy Dolit Hoyos Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Gimmy Dolit Hoyos Sánchez** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada,** y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada María Ruth Almanza Padrón, identificada con la C.C. 50.927.067 y portadora de la T.P. No 179.328 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00656-00
Demandante	Luis Alberto Miranda Segura
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Luis Alberto Miranda Segura** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada,** y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> • *Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> • *Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó la siguiente solicitud probatoria:

> *Solicito a la Honorable Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:*
>
> *"Oficiar al FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), para que arrime el expediente de la señora LUIS ALBERTO MIRANDA SEGURA.*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Angie Ramos Causil, identificada con la C.C. 1.067.929.348 y portadora de la T.P. No 296.954 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angie Ramos Causil, identificada con la C.C. 1.067.929.348 y portadora de la T.P. No 296.954 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00657-00
Demandante	Lucy Esther López Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Lucy Esther López Díaz** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *Solicito a la Honorable Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:*
>
> *1. Oficiar al FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), para que arrime el expediente de la señora LUCY ESTHER LOPEZ DIAZ.*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Angie Ramos Causil, identificada con la C.C. 1.067.929.348 y portadora de la T.P. No 296.954 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angie Ramos Causil, identificada con la C.C. 1.067.929.348 y portadora de la T.P. No 296.954 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00668-00
Demandante	Yazmín Del Carmen Díaz Vidal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contesto la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Yazmín Del Carmen Díaz Vidal** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva OFICIAR las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Requerir al Departamento de Córdoba (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*
>
> *• Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"De Oficio: Se ordene que se allegue la resolución notificada por parte de la Secretaria de Educación, mediante la cual, se le reconoció el pago de las cesantías definitivas al solicitante.*
>
> *De Oficio: Se ordene a la Oficina de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, para que se alleguen los antecedentes administrativos de la docente YAZMIN DEL CARMEN DIAZ VIDAL."*

Pues bien, las anteriores pruebas serán negadas, en atención a que la primera no cumple el requisito de pertenencia de las pruebas, pues las pretensiones de la presente demanda giran en torno al reconocimiento y pago a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías (Ley 50 de 1990). Así las cosas, lo que eventualmente resultaría importante para el Despacho, sería conocer la fecha en que el empleador consignó al FNPSM el auxilio de cesantías a la parte actora, mas no saber la fecha en que le fueren pagadas.

Respecto a la segunda solicitud, tenemos que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se

incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a las abogadas Aidee Johana Galindo Acero, identificada con la C.C. N° 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con la C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, identificado con la C.C. 78.753.123 y portador de la T.P. No 120.834 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00672-00
Demandante	Yojaira Tibisay Berrocal Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Yojaira Tibisay Berrocal Morales** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *" • Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente YOJAIRA TIBISAY BERROCAL MORALES - 32779628*
>
> *• Se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del (la) docente YOJAIRA TIBISAY BERROCAL MORALES – 32779628"*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *"1.- Pese a nuestros requerimientos a la fecha no hemos podido obtener el expediente administrativo del demandante, por ello, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que arrime al expediente copia de los antecedentes administrativos de la demandante y expida constancia de la fecha en que se remitió a la Fiduprevisora S.A., el reporte anual de cesantías y/o la liquidación anual de las cesantías del año 2020 de la parte demandante, y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en el artículo 2 del Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *2.- Las que el Honorable Juez de conocimiento considere necesarias decretar."*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa poder general contenido en la escritura pública No. 129 del 19 de enero de 2023, de la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 15, del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C.S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Oscar Luis Usta Castillo, identificado con la C.C. 2.761.727 y portador de la T.P. No 82.957 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C.S. de la J, y Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Oscar Usta Luis Castillo, identificado con la C.C. 2.761.727 y portador de la T.P. No 82.957 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00673-00
Demandante	Yojanis del Carmen Villacob Vivero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Yojanis del Carmen Villacob Vivero** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *• Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente YOJANIS DEL CARMEN VILLACOB VIVERO – 1069462500*
>
> *• Se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del (la) docente YOJANIS DEL CARMEN VILLACOB VIVERO – 1069462500*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *1.- Pese a nuestros requerimientos a la fecha no hemos podido obtener el expediente administrativo del demandante, por ello, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que arrime al expediente copia de los antecedentes administrativos de la demandante y expida constancia de la fecha en que se remitió a la Fiduprevisora S.A., el reporte anual de cesantías y/o la liquidación anual de las cesantías del año 2020 de la parte demandante, y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en el artículo 2 del Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *2.- Las que el Honorable Juez de conocimiento considere necesarias decretar.*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa poder general contenido en la escritura pública No. 129 del 19 de enero de 2023, de la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 15, del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C.S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Oscar Luis Usta Castillo, identificado con la C.C. 2.761.727 y portador de la T.P. No 82.957 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada, Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C.S. de la J. y Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Oscar Luis Usta Castillo, identificado con la C.C. 2.761.727 y portador de la T.P. No 82.957 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00675-00
Demandante	Zoidee González Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Zoidee González Perea** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la

certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *• Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación a fin de que allegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el (la) docente ZOIDEE GONZALEZ PEREA – 54254517*
>
> *• Se informe la fecha en que remitió la información correspondiente a la liquidación de los intereses a las cesantías para la anualidad 2020 y 2021 al MEN- FOMAG del (la) docente ZOIDEE GONZALEZ PEREA – 54254517*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *1.- Pese a nuestros requerimientos a la fecha no hemos podido obtener el expediente administrativo del demandante, por ello, de manera respetuosa solicito al despacho se sirva requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que arrime al expediente copia de los antecedentes administrativos de la demandante y expida constancia de la fecha en que se remitió a la Fiduprevisora S.A., el reporte anual de cesantías y/o la liquidación anual de las cesantías del año 2020 de la parte demandante, y el listado respectivo, de conformidad con lo exigido en el artículo 2 del Acuerdo 39 de 15 de diciembre de 1998, emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *2.- Las que el Honorable Juez de conocimiento considere necesarias decretar.*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa poder general contenido en la escritura pública No. 129 del 19 de enero de 2023, de la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 15, del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C.S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Oscar Luis Usta Castillo, identificado con la C.C. 2.761.727 y portador de la T.P. No 82.957 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemi Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C.S. de la J. y Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con la C.C. N° 1.063.172.781 y portadora de la T.P. N° 371.263 del C. S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado Oscar Luis Usta Castillo, identificado con la C.C. 2.761.727 y portador de la T.P. No 82.957 del C.S. de la J, para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00679-00
Demandante	Francisco Alberto Buelvas Doria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaría De Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso la siguiente excepción previa:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, fundada en que se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto, y que el mismo no se ha configurado.

El Departamento de Córdoba, no propuso excepciones previas.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará*. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**.

La anterior excepción, se fundamenta en que según el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, con el presente medio de control se pretende la nulidad de un acto administrativo **ficto**, y que el mismo no se ha configurado pues no han trascurrido 3 meses desde la radicación de la petición.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo **expreso** contenido en el **oficio sin número y sin fecha, notificado el 4 de marzo de 2022,** expedido por el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, entidad que actúa como vocera del FNPSM según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, es claro que lo alegado por la parte excepcionaste no guarda relación con el caso en particular. Por consiguiente, el Despacho declarará no probada la excepción denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, en el presente proceso no existen pruebas que practicar.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Francisco Alberto Buelvas Doria** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Departamento de Córdoba:

> *"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*
>
> *A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación*.
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

> *"2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*
>
> *A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas al Departamento de Córdoba, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho se decretó la misma prueba y la entidad ha sido renuente y demorada en la remisión de la misma, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P.; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la **prueba trasladada**, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Ministerio de Educación.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

> *" Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:*
>
> *• Sírvase oficiar al ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A."*

Se tiene que, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Nación - Ministerio de Educación – FNPSM, se observa que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

3.2.3. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.4. El Departamento de Córdoba, realizó la siguiente solicitud probatoria:

> *"Los antecedentes administrativos del docente FRANCISCO ALBERTO BUELVAS DORIA, no han sido posible obtenerlos por parte de esta oficina asesora jurídica, por lo tanto, de manera muy respetuosa solicito al despacho se sirva requerir a la secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que remita al expediente administrativo del docente, teniendo en cuenta que no me fue suministrado a pesar de haberlo solicitado, como se puede evidenciar en las peticiones que anexo al presente escrito."*

Pues bien, la anterior prueba será negada, dado que tal pedimento es una carga y/o deber legal de la entidad allegar los antecedentes administrativos a la luz del artículo 175 del CPACA, lo cual, además, también le fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa poder general contenido en la escritura pública N° 129 del 19 de enero de 2023, de la Notaria Veintisiete (27) del circuito de Bogotá D.C., que confiere el doctor Alejandro Botero Valencia, en calidad de jefe de oficina asesora jurídica, código 1045, grado 15, del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con la C.C. N° 1.032.362.658 y portador de la T.P. N° 294.653 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Dimas Leandro Olarte Díaz, identificado con la C.C. 12.264.956. y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”,** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Redireccionar la prueba solicitada por la parte demandante dirigida al Departamento de Córdoba, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el Oficio No. 000794 del 10 de marzo de 2021 y la certificación anexa, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba dentro del proceso que se identifica con el radicado 23-001-33-33-004-2022-00627-00, y en donde se relaciona al aquí demandante, junto con los demás datos requeridos.

OCTAVO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante dirigidas al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con la C.C. N° 1.110.453.991 y portadora de la T.P. N° 201.409 del C. S. de la J, y Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con la C.C. N° 1.032.362.658 y portador de la T.P. N° 294.653 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO CUARTO: Reconocer personería al abogado Dimas Leandro Olarte Díaz, identificado con la C.C. 12.264.956. y portador de la T.P. No 149.731 del C.S. de la J para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00736-00
Demandante	Oswaldo José Vélez Palencia y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Oswaldo José Vélez Palencia, Elsa Nayeli Vélez Casarrubia, María José Vélez Casarrubia, Karelis Andreina Vélez Casarrubia, Julio César Vélez Casarrubia, y María del Cristo Casarrubia Arteaga, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 8 de noviembre de 2022, la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra las entidades demandadas.

Mediante auto proferido el día 14 de diciembre de 2022, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oswaldo José Vélez Palencia y otros contra Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional no fue subsanada en el término exigido, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** *Negrilla y subraya del Despacho.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.".*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Oswaldo José Vélez Palencia, Elsa Nayeli Vélez Casarrubia, María José Vélez Casarrubia, Karelis Andreina Vélez Casarrubia, Julio César Vélez Casarrubia, y María del Cristo Casarrubia Arteaga contra Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los motivos expuestos en precedencia.

.

SEGUNGO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Controversias Contractuales
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00081-00
Demandante	Fundación Hospital San Vicente de Paul
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda Fundación Hospital San Vicente de Paul contra Departamento de Córdoba, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 18 de febrero de 2023. Ello en tanto considera que la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que lo pretendido por la parte demandante es ordenar que se le declare al demandado la obligación de cancelar los conceptos de las facturas de servicios médicos – hospitalario – quirúrgicos NPBS y a la Población Pobre No Asegurada, prestados a pacientes a cargo de la entidad Fundación Hospital San Vicente de Paul. Lo anterior debe ser tramitado a través del medio de control de Controversias Contractuales de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Civil), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Controversias Contractuales de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **9 de junio de 2023** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 027 de 2023** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00095-00
Demandante	Medardo Antonio Mendoza Peñate
Demandado	Municipio de San Pelayo

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Medardo Antonio Mendoza Peñate contra Municipio de San Pelayo, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 7 de febrero de 2023. Ello en tanto considera que la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar que se declare el reconocimiento de una relación laboral en razón a la prestación del servicio que se le brindó al Municipio de San Pelayo, por lo cual debe ser tramitado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **9 de junio de 2023** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado No. 027** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00096-00
Demandante	Ledys Margarita Hernández Ochoa
Demandado	Institución Educativa Marceliano Polo

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Ledys Margarita Hernández Ochoa contra la Institución Educativa Marceliano Polo, la cual viene remitida por competencia de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 9 de febrero de 2023. Ello en tanto considera que la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar que se declare el reconocimiento de una relación laboral en razón a la prestación del servicio que se le brindó a la Institución Educativa Marceliano Polo, lo cual debe ser tramitado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 9 **de junio de 2023** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 027 de 2023** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00104-00
Demandante	Cristo Simón González González
Demandado	Municipio de Sahagún

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Cristo Simón González González contra Municipio de Sahagún, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba. previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 6 de marzo de 2023. Ello en tanto considera que la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar que se declare el reconocimiento de una relación laboral en razón a la prestación del servicio que se le brindó a la Municipio de Sahagún, lo cual debe ser tramitado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **9 de junio de 2023** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 027 de 2023** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00118-00
Demandante	Dalmiro Alfredo Madero Mezquida
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria – Ley 1071 de 2006

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Dalmiro Alfredo Madero Mezquida, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 23 de marzo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en oficio sin número de fecha 19 de septiembre de 2022.

Mediante auto proferido en estado del 17 de abril de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto se aportó un pantallazo de un escrito de "*ratificación de poder*" sin que se haya adjuntado documento donde se exprese el otorgamiento del poder; en otras palabras, no fue allegado en los anexos de la demanda el poder.

Acto seguido, el día 3 de mayo de 2023 encontrándose dentro del término de subsanación la parte demandante aportó escrito en aras de corregir las falencias anunciadas en auto inadmisorio. Pese a lo anterior, el Despacho observa que, en esta oportunidad procesal, tampoco fue adjuntado el poder, tal como se exigió previamente.

Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dalmiro Alfredo Madero Mezquida contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba no fue subsanada en los términos exigidos, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** *Negrilla y subraya del Despacho.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.".*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Dalmiro Alfredo Madero Mezquida contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00129-00
Demandante	Oscar Guillermo Páez Castro
Demandado	Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A – Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.
Asunto	Reconocimiento de Pensión

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Oscar Guillermo Páez Castro contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba. previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 6 de marzo de 2023. Ello en tanto considera que la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar que se declare la nulidad o la ineficacia de la afiliación o traslado de fondo pensional, así mismo condenar al Porvenir S.A devolver los porcentajes correspondientes a gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como lo destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, entre otras pretensiones. Por tal razón, las demandadas deben responder por dichos valores, puesto que afecta los intereses de un sujeto en particular, lo cual implica que en principio ese acto debió ser atacado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **9 de junio de 2023** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 027 de 2023** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00131-00
Demandante	Víctor Segundo Hernández Lara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Segundo Hernández Lara contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Municipio de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 11 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 27 de septiembre de 2021.

Mediante auto proferido el día 08 de mayo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse que no fue aportada la ratificación del poder o nota de presentación personal.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Segundo Hernández Lara contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Segundo Hernández Lara contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, el Municipio de Montería, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00145-00
Demandante	Lácides José Roca Cantillo
Demandado	ESE Hospital San José de Tierralta – Cooperativa de Trabajadores Asociados al Servicio de Salud del Sector Publico Oficial y Privado del Municipio de Tierralta en Liquidación “COOPERSALUD” – SINTRACOL S.A.S

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada Lácides José Roca Cantillo contra la ESE Hospital San José de Tierralta, la Cooperativa de Trabajadores Asociados al Servicio de Salud del Sector Publico Oficial y Privado del Municipio de Tierralta en Liquidación “COOPERSALUD” y SINTRACOL S.A.S, la cual viene remitida por competencia de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 31 de marzo de 2023. Ello en tanto considera que la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar que se declare el reconocimiento de una relación laboral en razón a la prestación del servicio que se le brindó a la ESE Hospital San José de Tierralta, lo cual debe ser tramitado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del

C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **9 de junio de 2023** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 027 de 2025** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00150-00
Demandante	Banyra de Jesús Arroyo Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Fiduprevisora S.A
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Banyra de Jesús Arroyo Ortiz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- Fiduprevisora S.A, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 18 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto que niega la petición de fecha 27 de octubre de 2022.

Mediante auto proferido el día 8 de mayo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse que no fue aportado certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A; por otro lado, también se inadmitió la demanda a fin de que el actor aclare si el Departamento de Córdoba figura dentro de las entidades demandadas.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio. En el presente escrito se aportó tanto el certificado de existencia y representación de la Fiduprevisora S.A, como también, se manifestó el ánimo de excluir al Departamento de Córdoba como parte demandada, por ende, este Despacho procederá de tal forma.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Banyra de Jesús Arroyo Ortiz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, la Fiduprevisora S.A reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Banyra de Jesús Arroyo Ortiz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, la Fiduprevisora S.A, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: EXCLUIR del presente proceso al Departamento de Córdoba.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEPTIMO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00158-00
Demandante	Luis Fernando Vásquez Bru
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Contrato realidad

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Vásquez Bru contra Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 25 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Decreto No. 001127 de fecha 3 de noviembre de 2022.

Mediante auto proferido el día 08 de mayo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse que no fue aportada la ratificación del poder o nota de presentación personal.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Vásquez Bru contra Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Vásquez Bru contra Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Montes Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.941.671, y portadora de la tarjeta profesional No. 399.476, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de mayo de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00162-00
Demandante	Mario Alberto López Ocampo
Demandado	La Nación, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
Tema	Sanción Revisor Fiscal

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda realizada por parte del apoderado de Mario Alberto López Ocampo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de abril de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 012245 del 27 de diciembre de 2022.

Mediante auto proferido el día 16 de mayo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

Pese a lo anterior, revisado el expediente el Despacho logra constatar que la parte demandante no aportó memorial de subsanación. Por consiguiente, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mario Alberto López Ocampo contra La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no fue subsanada, se procederá a su rechazo con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor dispone:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** *Negrilla y subraya del Despacho.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.".*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mario Alberto López Ocampo contra La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por los motivos expuestos en precedencia.

.

SEGUNGO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00170-00
Demandante	Alba Lucía González Anaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- La Fiduprevisora S. A
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alba Lucía González Anaya contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- La Fiduprevisora S.A, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 2 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20231070414211 de fecha 6 de marzo de 2023.

Mediante auto proferido el día 16 de mayo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia al encontrarse que no fue aportado certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alba Lucía González Anaya contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- La Fiduprevisora S.A, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alba Lucía González Anaya contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- La Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- La Fiduprevisora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00205-00
Demandante	Rosario Cristina Nieves Julio
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Rosario Cristina Nieves Julio contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual viene remitida por competencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería. previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 11 de abril de 2023. Ello en tanto considera que la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante es ordenar que se declare el reconocimiento a la reliquidación de su pensión de vejez en razón de que el accionante se encuentra vinculado con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, lo cual debe ser tramitado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **9 de junio de 2023** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 027 de 2023** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00210-00
Demandante	Ivon del Carmen Villamizar Diaz
Demandado	E.S.E Camu Municipio de Purísima
Tema	Contrato realidad

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ivon del Carmen Villamizar Diaz contra la E.S.E Camu Municipio de Purísima. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 035 del 13 de febrero de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Ivon del Carmen Villamizar Diaz contra la E.S.E Camu Municipio de Purísima, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ivon del Carmen Villamizar Diaz contra la E.S.E Camu Municipio de Purísima.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Camu Municipio de Purísima, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido

los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Kevin Andrés Montes López identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.403.318, y portadora de la tarjeta profesional No. 295.115, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00211-00
Demandante	Rubén Darío Sánchez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rubén Darío Sánchez Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 31 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto el cual niega la pretensión presentada el día 11 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Rubén Darío Sánchez Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rubén Darío Sánchez Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00212-00
Demandante	Virginia Isabel Vergara Diaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.
Tema	Reconocimiento de pensión

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Virginia Isabel Vergara Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 035 del 13 de febrero de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Virginia Isabel Vergara Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Virginia Isabel Vergara Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00214-00
Demandante	Alberto Felipe de Hoyos Payares
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica
Tema	Reconocimiento de pensión

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alberto Felipe de Hoyos Payares contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 26 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 035 del 13 de febrero de 2023.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Alberto Felipe de Hoyos Payares contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alberto Felipe de Hoyos Payares contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Lorica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00216-00
Demandante	Nelvi Antonio Hernández Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba
Tema	Reconocimiento de pensión

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nelvi Antonio Hernández Delgado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba. previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 2 de junio de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002849 del 15 de julio de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada Nelvi Antonio Hernández Delgado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nelvi Antonio Hernández Delgado contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Departamento de Córdoba, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642, y portadora de la tarjeta profesional No. 326.792, del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 9 de junio de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 027 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario